



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Limber SHAHUANO AHUANARI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 259 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 3686 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 001267-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 031 CCFFAA/D1-Pers. de fecha 08 de mayo de 2000, se resolvió reconocer al SGT02 SAA Limber SHAHUANO AHUANARI (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 259 CCFFAA/OAN del 23 de junio del 2023, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 031 CCFFAA/D1-Pers;

Que, con escrito presentado el 06 de julio del 2023, el señor Limber SHAHUANO AHUANARI interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 259 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 04 de julio del 2023, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3686 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que pretende que el acto impugnado sea revisado a fin que sea revocado; y reformándolo, se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, sobre esa base, sostiene que, tuvo una participación activa y directa en el Conflicto del Alto Cenepa del año 1995, desde mediados del mes de febrero de 1995, en el PV1, la "Y", S-O Tiwinza, y en las diferentes COTAS asignadas a la Unidad al estar prestando servicio militar en el BCS N° 30 como fusilero;

Que, finalmente, el recurrente adjunta como medio probatorio, diversas declaraciones juradas de miembros del BCS N° 30, quienes declaran que el recurrente tuvo participación activa y directa en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los criterios aplicables para evaluar la calificación del personal militar como Defensor de la Patria; en dicho marco, precisa en el literal b) de su numeral 1 que son áreas en que se desarrollaron misiones de combate y/o similares, con riesgo de vida, los "sectores identificados según los Partes de Guerra: Cueva de los Tayos, Base Sur, la "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide, Castro"; asimismo, el literal a) del numeral 2 del referido anexo consigna dentro de las unidades del Ejército del Perú que cumplen con los requisitos para ser reconocidos como Defensores de la Patria, entre otros, al Batallón Contrasubversivo Selva – BCS N° 30, considerando a todos sus integrantes a partir del 22 de febrero hasta el 27 de marzo de 1995;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 0777 COTE/V-1.a del 30 de abril del 2018, expedido por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual se precisa lo siguiente: "(...) *este Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), ha realizado la verificación de Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 30, en el cual indica que la Unidad llevo a la zona de operaciones el 281200 feb 95 con 254 hombres, en el PV-1 con 30 hombres, en Ciro Alegría con 67 hombres y en Mesones Muro con 81 hombres, (...) en la relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del BCS N° 30, solo **consigna el nombre del SGT02° TSM SHAGUANO AGUANARI Linder (Tomo 1-2°/Folio 242/Item 27), desempeñándose como Jefe de Grupo, permaneciendo en la zona sesenta y siete (67) días***";

Que, mediante Oficio N° 786/S-6.b.7.b de fecha 14 de marzo del 2023, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército señala: "(...) *esta Jefatura de Reemplazos y Reservas del Ejército (JERRE), realizó la búsqueda en el Parte de Guerra del BCS N° 30, en cuyo "Anexo 01 Relación Nominal del Personal que participó en las Operaciones Cenepa", NO*

CONSIGNA el nombre de **SHAHUANO AHUANARI Limber**, sin embargo **CONSIGNA** el nombre del **SGTO2 TSM SHAGUANO AGUANARI Linder(Tomo 1-2°/Folio 242/Item 27)**, (...) Asimismo, se ha verificado en la plataforma de Sistema Movilización de Registro Militar (**SIMOREM**), que el nombre **“SHAHUANO AHUANARI Limber”**, prestó servicio militar en el **5TO CIR y BCS N° 30**, con fecha de alta **01-03-1993** y fecha de baja **01-04-1995**, respectivamente”;

Que, mediante Informe Técnico N° 102-2023/CCFFAA/OAN/URE de fecha 24 de mayo del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas concluye señalando lo siguiente: *“Que, el ciudadano Limber SHAHUANO Ahuanari, participó en el conflicto armado de 1995, conformando el BCS N° 30, que inició operaciones a partir del 1 de marzo de 1995, con un tiempo de Permanencia: SESENTA Y SIETE (67) días, Puesto Desempeñado: Jefe de Grupo, Operaciones que participó: CONFLICTO DEL CENEPA; verificándose el **incumplimiento del requisito** establecido en el literal (c) del artículo 3° y literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511 (por haber iniciado operaciones fuera del período que la ley establece); **no correspondiéndole ser reconocido como Defensor de la Patria del conflicto armado de 1995**”;*

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que – según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida-; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, mediante Informe Legal N° 01267-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Limber SHAHUANO AHUANARI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 259 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros

de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Limber SHAHUANO AHUANARI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 259 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Limber SHAHUANO AHUANARI.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa